

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-0039700-00

CONTRAYENTES MARY CARMEN ROBLES RAMIREZ Y JEINER DURAN GONZALEZ

PROCESO. Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal.

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que presentaron los contrayentes dela referencia a través de apoderado judicial Dr. JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 8708963 Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda cesación de los efectos civiles del matrimonio católico adelantada por MARY CARMEN ROBLES RAMIREZ Y JEINER DURAN GONZALEZ, correspondió por reparto a este Despacho judicial. No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de los demandantes es en el municipio de Soledad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que los demandantes MARY CARMEN ROBLES RAMIREZ Y JEINER DURAN GONZALEZ solicitan la cesación de los efectos civiles de matrimonio los cuales, de acuerdo a la introducción de la demanda y en el apartado notificaciones informan que residen ambas partes en el municipio de Soledad, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda

SICGMA

cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y remitirla a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD en reparto por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: "El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla." Continúa el inciso siguiente: "En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...", el despacho ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuo de Familia del circuito de soledad de reparto para que conozca de la presente demanda

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

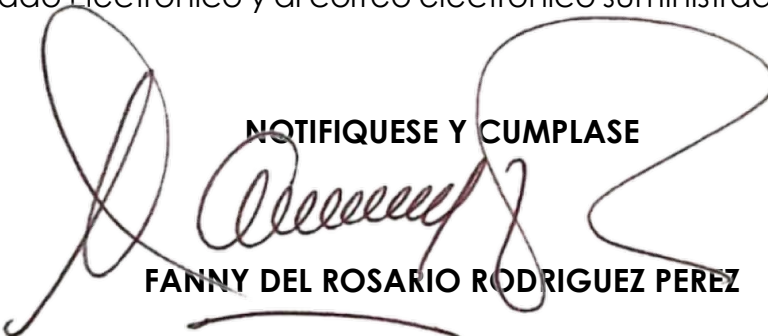
RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con todos sus anexos a los Juzgados Promiscuo de Familia de Soledad reparto, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TECERO: Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA